



SENTENCIA N° 19 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las **Dra. Florencia Martini (presidió) y los Dres. Richard Trincheri Y Andrés Repetto**, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**Barros L. E. S/ Amenazas simples, lesiones leves y lesiones agravadas en contexto de violencia de género**" **Legajo Número: (40.157/2022)**, seguida contra L. E. Barros, DNI.N°: ..., nacido el —, hijo de ... y, con domicilio en ... y ... de esta ciudad.

Intervinieron la Dra. Laura Pizzipaulo fiscal del caso, el imputado (en la Sala) y su defensor el Dr. Lucas Guiñez (desde Zapala por Zoom al igual que la fiscal del caso).

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 3 de mayo de 2023, el Tribunal de juicio unipersonal integrado por el juez Diego Chavarría Ruiz resolvió declarar la responsabilidad penal de L. E. Barros, por el delito de Lesiones Leves doblemente agravada por el vínculo y ser cometido mediando violencia de género, en perjuicio de D. B. (art.



89 en función del 92, 80 inc. 1 y 11 y 45 del Código Penal y Ley nacional 26.485 y leyes provinciales 2785 y 2786).

El mismo magistrado el día 31 de octubre de 2023 resolvió imponer al nombrado la pena de un (1) año de prisión de cumplimiento efectivo y unificar la misma con otra condena anterior en la pena de un (1) año y cuatro (4) meses de prisión de cumplimiento efectivo.

La Defensa presentó impugnación ordinaria sobre ambas sentencias, alegando arbitrariedad en la valoración de la prueba referida a la materialidad del hecho acusado y, en segundo término, en relación a la determinación de la pena. En cuanto al primer punto, repite la apreciación del magistrado del relato de D. B. y, sobre los testigos J. M. y E. G., advierte que no aportan ni corroboran nada sobre las lesiones atribuidas a Barros. También se quejan del tratamiento que la sentencia dio a los testimonios de los uniformados Juan Rodríguez y Juan Carlos Tapia, quienes resultan testigos de oídas que no corroboran la mecánica del hecho; solamente hicieron mención al contexto porque encontraron a B. a varias cuadras de su casa yendo al hospital de Las Lajas.

La parte impugnante también criticó el valor probatorio otorgado a los testimonios de Dalila Valbuena, médica del hospital local y de la forense Dra. Daniela



Trifilio. La primera referenció haber atendido a B., que constató un aumento de volumen en la cara y una herida en la comisura del labio, aclarando que era un hematoma en la cara; sin especificar mecanismo de comisión ni aportar mayor información sobre la mecánica ni el contexto de realización. Por su parte Trifilio no examinó a la paciente y solamente hizo un informe en base al certificado de Valbuena. En virtud de lo anteriormente descripto, la defensa entiende que no se ha despejado la duda razonable en cuanto a la mecánica de las lesiones, haciendo mención además a los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal escogido, peticionando la revocación de la condena de su defendido.

En cuanto a la sentencia de cesura, la defensa sostiene que -el monto de unificación impuesto- lesiona los principios de proporcionalidad, humanidad y dignidad de las penas, al igual que el de justificación teleológica, fin resocializador y mínima expresión. La pena unificada (un año y cuatro meses de prisión efectiva) es considerada arbitraria e impuesta de manera subjetiva e imposible de controlar según la mirada de la parte impugnante. Así porque el juez fijó para el hecho la pena pedida por Fiscalía valorando como única prueba el antecedente condenatorio y conducta procesal por rebeldías



declaradas. Ahora bien, al unificar vuelve a merituar los antecedentes, naturaleza de la acción, pluralidad de hechos y normativa aplicable por cuestión de género, todo lo cual ya había sido valorado en el juicio de responsabilidad cuando se calificó legalmente la conducta. Aduce que se aplicó derecho penal de autor y no de acto. Pide que se revoque la condena y, en subsidio, se asuma competencia positiva y se readeque la pena impuesta. .

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 27 de marzo de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio el Dr. Lucas Guiñez quien, excusado por la contraparte en relación a la admisibilidad formal, hizo mención a los antecedentes del juicio, aclarando que su defendido solamente fue acusado por un hecho, que el magistrado calificó de Lesiones Leves agravadas por violencia de género. Entiende que hay una errónea y arbitraria valoración por parte del juez, específicamente aquél dice que el relato de la denunciante es escueto pero que lo toma a la vez como claro, sincero y con detalles. Ahí hay una contradicción por parte del juez en atención a que si el relato es escueto, técnicamente no tendría detalles. Además de ello no hay prueba periférica,



reiterando lo señalado sobre el testigo M. y E. G., quienes dijeron no conocer a Barros. Aunque el primero llamó a la policía ninguno de los dos testigos corroboran el hecho de las lesiones, solo el horario en que llegó la policía. Igualmente sobre los policías Tapia y Rodríguez que tampoco corroboran las lesiones. Los uniformados encontraron a B. camino al hospital pero la explicación es la que da la defensa: ella estaba embarazada, Barros había tomado calmantes y se había desmayado y ella lo levantó; ahí comenzaron sus dolores de panza y por ello fue al hospital.

Reiteró lo escrito en referencia a los testimonios de las doctoras Valbuena y Trifilio. Repitió que en su visión no se ha superado el estado de duda razonable y debe absolverse a su defendido.

En cuanto a la sentencia de cesura, el primer agravante del juez a pedido de la Fiscalía es la reiteración de los hechos, en atención a que Barros tiene un antecedente penal previo, es de fecha 19 de marzo del año 2019 y se lo condenó por el delito de lesiones leves, también agravadas por violencia de género, a la pena de 8 meses de prisión de ejecución condicional. Como no habían pasado los cuatro años de la última condena, se revoca y el juez unifica la pena de 8 meses de Chos Malal, con la pena



de 1 año que dictó en este proceso, a la pena única de 1 año y 4 meses de prisión. La defensa se agravia con respecto al agravante de los antecedentes penales. En primer lugar, porque no es un caso de reincidencia, y entonces el segundo hecho justamente provocó una consecuencia a esta primera condena, que fue justamente la revocación de la misma. Es decir, ya tuvo una consecuencia legal a este nuevo hecho que habría cometido Barros. Es decir, el juez, al volverlo a tener como agravante, al volver a aplicar más pena del mínimo legal por este antecedente, existe una doble evaluación en atención a que, como había dicho, ya existe una consecuencia legal al justamente revocar la primera pena de ejecución condicional y unificarla al segundo hecho. Es por ello que la defensa solicita que se elimine como agravante los antecedentes penales. El segundo agravante que usó el juez es la declaración de rebeldía de Barros en varias oportunidades durante el proceso y durante el juicio. Se agravia porque justamente esa conducta ya tuvo una consecuencia jurídica legal que es agravar la medida cautelar y que Barros esté en prisión preventiva. Ya lleva varios meses en prisión preventiva. Actualmente está con preventiva por esa circunstancia y hoy mismo también está la audiencia para debatir si sigue en preventiva o no. Así que en atención a



ello, la defensa solicita que se elimine como agravante la rebeldía. Así que en atención a ello, de forma subsidiaria, la defensa peticiona que se asuma competencia positiva también con respecto a la pena, en atención al tiempo ya transcurrido de este caso, en octubre del 2023 es cuando se dictó la pena, ya pasó el tiempo, así que en atención a ello, solicita que se anule la pena de un año para el presente legajo, en atención a no constatarse ningún agravante, y se imponga el mínimo de la escala penal en abstracto, que es seis meses de prisión para el presente legajo, que tuvo como hecho el primero de junio del 2022. En consecuencia, se anule la pena unificada y se unifiquen ambas penas, la primera de 8 meses con esta que la defensa propone 6 meses, a la pena única de 10 meses de prisión de cumplimiento efectivo. Eso es todo.

La fiscal del caso, a su tiempo, dijo que se oponía a su procedencia, principalmente porque la defensa está reiterando lo expresado en el alegato final, que le resultó favorable en algunas cuestiones pero no en este caso. Que el testimonio de B. sea escueto no significa que carezca de los detalles suficientes para establecer la corroboración de sus dichos. El caso se inició a partir de una denuncia tomada a B., donde ella misma, en relación a este hecho, aporta la información



suficiente. Posteriormente hubo una retractación de la víctima por lo cual ante las citaciones del Ministerio Público Fiscal no comparecía como por ejemplo el hecho de ser revisada por la médica forense doctora Trifilio. Por eso el Ministerio Público Fiscal al momento del juicio presenta la documentación de la primera atención médica que (el Juez) valora de la doctora Dalila Valbuena que corrobora las lesiones manifestadas por la denunciante en el momento de los hechos.

Dijo la acusadora que B. fue hallada por personal policial a cuerdas de su domicilio, embarazada de ocho(8)meses y en compañía de un niño menor de edad y la víctima no concurría al hospital por circunstancias distintas a las agresiones de Barros, y esto es respaldado en el juicio por los uniformados Rodríguez y Tapia, quienes además concurren al domicilio y Barros les expresó que había discutido con la señora B.. En relación a otra prueba que también sirvió como prueba periférica para corroborar y son testigos casi directos de esta situación, si bien no presenciaron la agresión, sí escucharon los gritos, es el caso de la vecina E. G., que también es analizada por el señor juez en su sentencia, y por el otro vecino que terminó recibiendo manifestaciones por parte de Barros en aquel momento, el señor J. M., que



acudió en ayuda a la víctima para salvarla de la situación que estaba padeciendo.

La acusadora también respaldó la sentencia de cesura. Expresó que el magistrado no aplicó nuevamente la cuestión del género porque está contemplado en el tipo legal. Solamente consideró el antecedente de Barros (condena en Chos Malal, también por violencia contra otra mujer). En cuanto a la segunda pauta de agravamiento, no se trata de la rebeldía sino del comportamiento del imputado durante todo el proceso, en donde incurrió en reiteradas faltas que generaron postergaciones. Estima adecuado también el tratamiento que dio el juez en la unificación. Pide la confirmación de ambas condenas.

En su derecho a réplica el defensor dijo que no tenía nada para agregar.

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, se explayó principalmente sobre las atribuidas inasistencias a las audiencias. Dijo que se le dificulta mucho viajar a Zapala. Ha tenido problemas con su ART, se ha interrumpido su tratamiento. Tiene muchos problemas económicos que le impiden viajar. No es fácil tampoco "hacer dedo" y que "lo levanten". Volvió a referirse a dificultades personales. No tiene más que decir.



III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente el **Dr. Andrés Repetto**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** expresó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.



El **Dr. Andrés Repetto** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: Conforme surgiera de la deliberación, los agravios de la defensa sobre la sentencia de responsabilidad no se observan al cabo de la revisión de aquella y por ello corresponde confirmarla. En cambio, se hará lugar parcialmente a la solicitud relacionada con la sentencia de cesura.

Como primer motivo de agravio la defensa arguye una arbitrariedad en la valoración probatoria del magistrado, lo cual termina afectando el in dubio pro reo. Del análisis de la sentencia recurrida, surge que el Dr. Chavarría Ruiz primero consideró existente la cuestión de la violencia de género (no está ello controvertido) y a continuación se adentró en la materialidad objetiva de la imputación y en la autoría (p.16/29).

El juez valora con cautela que se trata de un caso de testigo "único" aunque a la vez se encarga de resaltar que, además del relato de la víctima, se produjeron en el debate otras pruebas que yendo en igual sentido permiten arribar al exigido estado de certeza (p.18/19). Conforme lo señaló la fiscal del caso en la audiencia ante esta Sala, la versión de la víctima



contiene los detalles fundamentales que -junto a otras evidencias- le permitieron al juez concluir que la agresión de Barros a B. efectivamente existió y que ello y los forcejeos fueron lo que derivó en la decisión de la denunciante en concurrir al hospital. La defensa intenta poner en crisis esta inferencia dado que B. también relata sobre los calmantes ingeridos por el imputado pero, se repite, es correcto el razonamiento del juez: a la damnificada le dolió la panza porque levantó al imputado pero antes fue agredida de hecho por aquél y, después, forcejearon. Todo se sumó para recurrir a la institución sanitaria por parte de B. (p.20/21). Igualmente, el magistrado hace mención al contenido de las declaraciones de los policías Rodríguez y Tapia. El primero dijo que M. E. alertó sobre que había desorden y gritos de niños en casa de B.; que concurrieron y Barros se molestó con ellos, lo redujeron, demoraron y condujeron a la Unidad. En ese lapso temporal encuentran a la señora B. quien les dice que fue agredida por el imputado. Tapia resalta que Barros también agredió a un vecino y que se debió trabajar mucho institucionalmente para que B. accionara legalmente (p.22 último párrafo y 23 primer párrafo).



Ahora bien, como también señaló la Dra. Pizzipaulo en la litigación del recurso, esta inferencia del magistrado es apoyada por lo declarado por otros testigos en el debate: el vecino M. concurrió cuando escuchó los gritos. Si bien no presencié el preciso momento de la "cachetada en la cara" (mencionada por B.), es indudable que contribuye al abono de credibilidad en el relato de la denunciante por cuanto encaja en el contexto temporal y espacial que señala la víctima (p.21/22). Además, no puede soslayarse el aporte de la testigo E. G. (p.22 segundo párrafo). No se trata de una testigo de oídas que repite lo que B. le dijo: por el contrario, es una persona que escuchó también los gritos coetáneos a la agresión de hecho por parte de Barros y que menciona al vecino que acudió al auxilio de B. (no puede ser nadie distinto a M., aunque no sabe su apellido afirma que lo conoce).

Tampoco revisten de entidad los embates de la defensa sobre la valoración de las declaraciones de las médicas Valbuena y Trifilio. El juez echa mano a ambos testimonios (p.23/24) y les asigna un valor que debe ser sumado a la convicción lograda por el resto de la prueba de cargo: Sin dudas Valbuena examinó a B. a raíz de la agresiones sufridas el 1 de junio de 2022 de parte del



imputado Barros y, la forense Trifilio, entregó materia para tipificar legalmente las lesiones constatadas por su colega al testimoniar sobre el informe. Por supuesto que si el método de apreciación probatoria fuera el de valorar por separado cada evidencia, llevaría una porción de razón la defensa por cuanto ambos relatos - por sí solos- no alcanzan para respaldar la teoría del caso de la acusadora, principalmente porque Trifilio no examinó a B.. Ahora bien, ya se explicó que prevalece la interpretación holística de la prueba (art.21 CPP). En ese sentido, las dos profesionales contribuyen al contexto del modo, tiempo y lugar del hecho de la fiscalía que la sentencia declara probado.

No hay entonces arbitrariedad ni absurdidad en el razonamiento probatorio del magistrado; por el contrario, ha realizado un análisis riguroso del testimonio de la víctima D. B., el cual resulta concordante ycoherente con el resto de la prueba producida en el juicio. De allí entonces que se debe rechazar el primer motivo de agravios.

En referencia al agravio por el monto de pena impuesto por el magistrado - un (1)año- parcialmente tendrá recibo favorable la impugnación. El Dr. Chavarría Ruiz consideró dos agravantes en los términos de los art.40



y 41 CP, esto es, la reiteración de los hechos acusados relacionados con antecedentes de condena anterior en orden al mismo delito y, también, el comportamiento procesal de Barros en el proceso. Sobre la primera de las pautas ponderadas por el juez para elevarse del mínimo legal, esto es, el antecedente condenatorio por el cual el imputado fue penado en orden a la misma tipificación no aparece puesto en crisis por la defensa. La sentencia da razones justas y suficientes (p.7) entendiendo que el accionar del imputado denota un desapego a la norma y un menosprecio hacia los bienes jurídicos afectos. Debe recordarse que la víctima de la condena anterior también fue una mujer. El juez ilustró además con una cita de prestigiosa doctrina. Por lo anterior cabe rechazar esta queja defensiva en tanto aparece como debidamente justificada.

En cambio el segundo de los agravantes será revocado. En general el comportamiento procesal del imputado es considerado "neutro" en los términos de los artículos 40 y 41 CP al determinarse la pena judicial. Sin embargo, en varios casos la buena conducta procesal es ponderada como pauta atenuante y a veces por iniciativa de la propia acusación, lo cual puede habilitar a la magistratura -por el acuerdo entrepartes- para homologar tal solicitud. Sin embargo, en esta oportunidad, la



situación es inversa. El magistrado le otorga sentido agravante a incomparencias de Barros durante el proceso, a las cuales considera injustificadas. Este criterio es controvertido por el defensor y por el mismo imputado al hacer uso de la última palabra. En virtud de lo anterior, insistiendo con el carácter "neutro" del comportamiento procesal del imputado a la hora de fijar la pena, debe revocarse parcialmente la decisión impugnada.

Debido a lo expuesto en el párrafo anterior, y correspondiendo fijar una nueva pena, esta Sala debe ejercer competencia positiva a pesar de resultar el reenvío la regla establecida en el CPP (art.246/247). Sin embargo, en forma excepcional y como ha sucedido con algunos fallos de distintas Salas de este Tribunal de Impugnación (entre varios "D´Abramo" Nro.67/21 del 17/12/2021 y recientemente "Bustos" Nro.15 del 27/3/2024), importantes razones conllevan a dictar nueva sentencia de pena sin realización de nueva audiencia (la cual produciría, entre otros perjuicios, la re victimización de D. B.).

Teniendo en cuenta lo litigado en la sentencia de cesura, lo resuelto por el Dr. Chavarría Ruiz y no controvertido, más lo que esta Sala considera debe revocarse por lo valorado más arriba, corresponde imponer a L. E. Barros la pena de diez (10) meses de prisión



de efectivo cumplimiento y, en referencia a la pena unificada teniendo en cuenta el antecedente condenatorio del 19/3/2019, el método compositivo, proporcional y respetuoso de la pena única indica como justo imponer la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Por lo expuesto debe confirmarse en forma total la sentencia de responsabilidad y parcialmente la de cesura. Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III. A la tercera cuestión el Dr. Richard Trinchero, dijo: Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, (art. 268 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto** expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.



De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II. CONFIRMAR la sentencia dictada el 3 de mayo de 2023, en donde se declaró la responsabilidad penal de L. E. Barros por el delito de Lesiones Leves doblemente agravada por el vínculo y ser cometido mediando violencia de género, en perjuicio de D. B. el día 1/6/22 (art. 89 en función del 92, 80 inc. 1 y 11 y 45 del Código Penal y Ley nacional 26.485 y leyes provinciales 2785 y 2786), por no registrarse el agravio alegado.

III. REVOCAR la sentencia dictada el día 31 de octubre de 2023, e imponer a L. E. Barros la pena unificada de un **(1) año y tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento**, comprendiendo la dictada en el legajo 15.744/2018 del día 19/03/2019.

IV. SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

V. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.



Firmado digitalmente por: MARTINI
Flores María
Fecha y hora: 16.04.2024 11:35:54

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard
